

— o —

CONSELLERIA DE BENESTAR SOCIAL

Núm. 14335

Notificació de diverses resolucions de la Directora Gerent de l'Institut Balear d'Afers Socials.

Una vegada tornades les notificacions individuals pel servei de correus i trameses a cada interessat, amb justificant de recepció, en aplicació de l'art. 59.4 de la Llei 30/1992 de 26 de novembre de RJAP i PAC, se'ls NOTIFICA que s'han dictat les següents RESOLUCIONS (podent personar-se en aquestes oficines de l'IBAS, situades a via Alemanyà, 6 dta. de Palma, on se'ls en donarà una còpia íntegra):

1r. SOL·LICITUD DE DOCUMENTACIÓ NECESSÀRIA PER A LA RESOLUCIÓ DEL SEU EXPEDIENT DE PENSÍO NO CONTRIBUTIVA.

2n. AUDIÈNCIA A L'INTERESSAT PER VARIACIÓ DE LAS CIRCUMSTÀNCIES QUE LI VAREN DONAR DRET A LA PENSÍO NO CONTRIBUTIVA.

3r. NOTIFICACIÓ DE L'OBLIGACIÓ DEL BENEFICIARI DE PENSÍO NO CONTRIBUTIVA DE PRESENTA LA DECLARACIÓ ANUAL.

4t. RESOLUCIÓ DEL SEU EXPEDIENT DE PENSÍO NO CONTRIBUTIVA.

- 4.1 APROVATÒRIA
- 4.2 DENEGATÒRIA
- 4.3 SUSPENSÍO
- 4.4 MODIFICACIÓ
- 4.5 EXTINCIÓ

5r. RESOLUCIÓ DE CADUCITAT DEL SEU EXPEDIENT DE PENSÍO NO CONTRIBUTIVA.

6è. NOTIFICACIÓ D'OPCIÓ.

7è. RESOLUCIÓ DE RECLAMACIÓ PRÈVIA DEL SEU EXPEDIENT DE PENSÍO NO CONTRIBUTIVA.

- 7.1. ESTIMATORIA.
- 7.2. DESESTIMATORIA.

8è. ACUMULACIÓ DE SEGONA SOL·LICITUD DE PENSÍO NO CONTRIBUTIVA.

9è. CITACIÓ PER ACUDIR A LA REVISIÓ DE GRAU DE MINUSVALIDESSA.

10è. CITACIÓ PER ACUDIR A LA QUALIFICACIÓ DE GRAU DE MINUSVALIDESSA.

LA DIRECTORA GERENT

Josefina Santiago Rodríguez

ANNEX: ELS LLISTATS DELS NOTIFICATS APARÈIXEN A LA VERSIÓ CASTELLANA

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears**1.- Disposiciones generales****CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO**

Núm. 14186

Decreto 92/2000, de 23 de junio, por el que se regula el horario mínimo y los servicios de urgencia en las oficinas de farmacia de las Illes Balears.

La Ley 7/1998, de 12 de noviembre de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears, determina que las oficinas de farmacia prestarán sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad, estableciendo, no obstante, que para garanti-

zar a la población la atención farmacéutica, aquellas deberán permanecer abiertas al público un mínimo de siete horas diarias de lunes a viernes.

Asimismo, la citada Ley 7/1998, prevé la posibilidad de reducción del horario mínimo, con fundamento en la concurrencia de circunstancias de estacionalidad o de baja intensidad de la población, así como la ampliación de los horarios mínimos y el establecimiento de turnos de servicios de urgencia para atender fuera del horario de apertura de las oficinas de farmacia, si bien debiendo quedar en todo momento garantizada una adecuada asistencia farmacéutica a la población afectada.

El artículo 12.2 de la Ley anteriormente citada remite a un desarrollo reglamentario de la misma para regular, entre otros, los casos en que pueda ser exigible la presencia de farmacéuticos adjuntos con ocasión de que los horarios que se realicen sean superiores a los señalados como mínimos.

Por ello, en el presente Decreto se desarrolla el contenido de la citada Ley 7/1998 en los aspectos anteriormente descritos, estableciendo el horario mínimo de atención farmacéutica en las oficinas de farmacia de las Illes Balears, así como los procedimientos para reducir o ampliar el mismo.

Además se regulan los servicios de urgencia, diurno y nocturno, que garanticen todo momento y lugar la atención farmacéutica fuera del horario de apertura, así como el procedimiento para su aprobación por la Consejería de Sanidad y Consumo, y la necesaria y exigible información de los horarios de apertura de cada una de las oficinas de farmacia, así como de los turnos de los servicios de urgencia, posibilitando, de esta forma, que los usuarios conozcan suficientemente donde pueden recibir la atención farmacéutica.

Por ello, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Consultivo y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de junio de 2000,

DECRETO

Artículo 1. Horario mínimo de atención al público.

1.- Con el objeto de garantizar a la población la atención farmacéutica, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears, las oficinas de farmacia deberán permanecer abiertas al público, con carácter general y como mínimo, todos los días laborables de lunes a viernes, desde las nueve horas a las trece horas y desde las diecisiete horas a las veinte horas.

2.- No obstante lo anterior, la Consejería de Sanidad y Consumo, podrá autorizar, a solicitud del titular, la modificación del horario de apertura y cierre establecido en el apartado anterior con el objeto de conseguir una mejor prestación farmacéutica a la población. En todo caso, la oficina de farmacia deberá permanecer abierta al público de forma continuada cuatro horas en la franja horaria comprendidas entre las ocho a las catorce horas y tres horas en la franja entre las quince y las veintuna horas.

3.- Durante el horario mínimo de atención al público establecido en el apartado primero, o en su caso, en el autorizado por la Consejería de Sanidad y Consumo de acuerdo con el contenido del apartado segundo, será obligatoria la presencia física del farmacéutico titular, regente o sustituto responsable de la oficina de farmacia.

Artículo 2. Reducción del horario mínimo.

1.- Asimismo, por razones de estacionalidad o de baja densidad de población, se podrá autorizar por la Consejería de Sanidad y Consumo, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Baleares, una reducción en el horario mínimo establecido en el artículo anterior

2.- Las peticiones de reducción del horario mínimo se presentarán por los titulares de las oficinas de farmacia en la Consejería de Sanidad y Consumo, debiéndose acompañar, al menos, los siguientes documentos:

a) Certificación del correspondiente Ayuntamiento acreditativa del número de habitantes existente según el Padrón Municipal en la población o núcleo que se trate en la fecha de la solicitud, así como de las viviendas de segunda residencia existentes.

b) Certificación expedida por el órgano correspondiente de la Consejería de Turismo, acreditativa de las plazas turísticas ocupadas en la población o núcleo en la fecha de la solicitud.

3.- Por la Consejería de Sanidad y Consumo, y con carácter previo a la decisión a adoptar, se recabará informe al respecto del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3. Ampliación del horario mínimo.

1.- Las oficinas de farmacia podrán ampliar el horario mínimo establecido en el artículo 1 del presente Decreto, debiendo poner en conocimiento de la

Consejería de Sanidad y Consumo dicha circunstancia, mediante escrito al efecto en el que deberá constar el horario ampliado de atención al público en la citada oficina de farmacia.

2.- La ampliación del horario tendrá efectos desde el momento de la comunicación, extendiendo su vigencia, como mínimo, hasta el final del año natural siguiente a la fecha de la comunicación.

3.- Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin comunicación alguna, se entenderá prorrogado el horario ampliado hasta el final del año natural siguiente.

Artículo 4. Dotación de farmacéuticos en las oficinas de farmacia.

1.- Las oficinas de farmacia deberán contar, al menos, con una dotación de farmacéuticos en la siguiente proporción:

- a) Farmacias abiertas hasta 8 horas diarias de apertura: 1 farmacéutico.
- b) Farmacias abiertas más de 8 horas y hasta 13 horas: 2 farmacéuticos.
- c) Farmacias abiertas más de 13 horas y hasta 18 horas: 3 farmacéuticos.
- d) Farmacias abiertas más de 18 horas: 4 farmacéuticos.

2.- Para el cómputo del número de horas establecido en el apartado anterior, no se tendrán en cuenta las horas de apertura como consecuencia de los servicios de urgencia. En todo caso, la proporción de la dotación de farmacéuticos de las oficinas de farmacia a la que se refiere el apartado anterior, no podrá superar de cuarenta y cinco horas en cómputo semanal para cada uno de los farmacéuticos.

3.- En la comunicación a que se refiere el artículo 3.1 del presente Decreto, se deberá hacer constar también:

- a) El número de farmacéuticos que prestarán servicios en la oficina de farmacia.
- b) El nombre, apellidos y número de colegiado de cada uno de los farmacéuticos que prestarán sus servicios en las oficinas de farmacia así como su condición de titulares, regente, sustituto o, en su caso, de farmacéuticos adjuntos.

4.- Cuando por cualquier causa se modifique la relación de farmacéuticos prevista en el apartado anterior, se deberán poner en conocimiento de la Consejería de Sanidad y Consumo los datos referentes al nuevo farmacéutico.

Artículo 5. Servicios de urgencia.

1.- Con el objeto de garantizar a la población de las Illes Balears la continuidad de la prestación farmacéutica fuera del horario mínimo de apertura de las oficinas de farmacia, se establecen en las mismas servicios de urgencia diurnos y nocturnos.

2.- En los servicios de urgencia se deberán dispensar, como mínimo, medicamentos con receta médica del momento y que tengan carácter de urgente, además de aquellos medicamentos, productos sanitarios o productos dietéticos que requieran una actuación farmacéutica inmediata a criterio del farmacéutico.

Artículo 6. Servicio de urgencia diurno.

Tendrá la consideración de servicio de urgencia diurno el que se presta por las oficinas de farmacia, de forma ininterrumpida, desde las nueve horas hasta las veintidós horas, durante todos los días del año.

Artículo 7. Servicio de urgencia nocturno.

Se considera servicio de urgencia nocturno el que se presta entre las veintidós horas hasta las nueve horas del día siguiente, asimismo, todos los días del año.

Artículo 8. Procedimiento.

1.- Están obligadas a prestar servicios de urgencia todas las oficinas de farmacia de las Illes Balears, salvo que la Consejería de Sanidad y Consumo, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos, resuelva excluir de la citada obligación a oficinas de farmacia por circunstancias poblacionales, geográficas o de mejora de la asistencia sanitaria a la población.

2.- La aprobación anual de los servicios de urgencia corresponde a la Consejería de Sanidad y Consumo, a propuesta del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Baleares, la cual deberá ser presentada antes del 15 de octubre del año anterior a su vigencia.

Artículo 9. Organización de los servicios de urgencia.

1.- Durante el servicio de urgencia que se establece en el presente Decreto, deberán permanecer abiertas al público, como mínimo, las oficinas de farmacia

en la siguiente proporción:

A) Palma, excepto los núcleos de población de Can Pastilla y Playa de Palma.

- a) Servicio diurno: cinco oficinas de farmacia.
- b) Servicio nocturno: tres oficinas de farmacia.

B).- Núcleos de población de Can Pastilla, Playa de Palma y el Arenal de LLucmajor:

- a) Servicio diurno: una oficina de farmacia.
- b) Servicio nocturno: una oficina de farmacia.

C) Restantes Zonas farmacéuticas:

- a) Servicio diurno: una oficina de farmacia.
- b) Servicio nocturno: una oficina de farmacia.

2.- En los supuestos en que existan oficinas de farmacia con horario ampliado, las mismas se podrán considerar a efectos de determinar el número mínimo de oficinas de farmacia de los servicios de urgencia establecido en el apartado anterior, siempre que el horario ampliado de las citadas oficinas de farmacia sea, al menos, igual al del servicio de urgencia correspondiente.

3.- Los servicios de urgencia se organizarán por zonas farmacéuticas. No obstante, la Consejería de Sanidad y Consumo podrá establecer servicios de urgencia por municipios y núcleos de población colindantes o agrupando a zonas farmacéuticas y/o municipios, localidades o núcleos de población colindantes para garantizar y mejorar la atención farmacéutica a prestar a la población, previo informe al respecto de los Ayuntamientos respectivos.

4.- En el supuesto de que los servicios de urgencia se organicen en la forma prevista en el apartado 3 del presente artículo, se procurará que las oficinas de farmacia que deban permanecer abiertas durante los servicios de urgencia sean las de las poblaciones en las que se encuentren los Puntos de Atención Continua.

Artículo 10. Vacaciones.

1.- La Consejería de Sanidad y Consumo, a propuesta Colegio Oficial de Farmacéuticos de Baleares, aprobarán los turnos de vacaciones de las oficinas de farmacia de las Illes Balears.

2.- Los titulares de oficinas de farmacia que opten por el cierre temporal de la misma por vacaciones, por un periodo no superior a un mes, bien de forma fraccionada o continuada, deberán poner tal hecho en conocimiento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Baleares con anterioridad al 1 de diciembre del año anterior.

3.- En los municipios o núcleos de población que dispongan de más de una oficina de farmacia deberán permanecer abiertas simultáneamente durante los turnos de vacaciones, al menos, el cincuenta por ciento de las mismas.

4.- Cuando los turnos de servicios de urgencia estén organizados por agrupación de zonas, municipios, poblaciones o núcleos de población colindantes, los turnos de vacaciones se deberán organizar, asimismo, de igual forma.

Artículo 11. Publicidad de los horarios.

1.- Las oficinas de farmacia deberán exponer, en lugar visible y de forma permanente, el horario de atención al público.

2.- Asimismo, deberán tener expuestos los turnos del servicio de urgencia en la zona, municipio, población o núcleos de población correspondientes, con identificación de la localización de todas las oficinas de farmacia en servicio de urgencia.

Artículo 12. Competencia.

Corresponde al Director General de Sanidad la competencia para la aprobación de horarios, servicio de urgencia y vacaciones de las oficinas de farmacia establecidos en el presente Decreto.

Disposición transitoria primera.-

Los servicios de urgencia, turnos de guardia y vacaciones establecidos para el año 2000 de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Illes Balears, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000.

Disposición transitoria segunda.-

No obstante lo previsto en el artículo 9 de esta norma, y habida cuenta las circunstancias geográficas y poblacionales que concurren en los municipios que se integran en las zonas farmacéuticas de Artà, Muro y Son Servera, con el objeto de mantener la calidad de la prestación farmacéutica que se presta en la actualidad, los servicios de urgencia en las citadas zonas, y por un periodo de tres años desde la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán establecidos en la siguiente forma:

Zona Farmacéutica de Artà: Como mínimo:

a) Servicio diurno:

- Una oficina de farmacia en el municipio de Artà
- Una oficina de farmacia en el municipio de Capdepera.

b) Servicio nocturno:

- Una oficina de farmacia en el municipio de Artà
- Una oficina de farmacia en el municipio de Capdepera.

Zona Farmacéutica de Muro: Como mínimo:

a) Servicio diurno:

- Una oficina de farmacia en el municipio de Muro
- Una oficina de farmacia en el municipio de Santa Margalida.

b) Servicio nocturno:

- Una oficina de farmacia en el municipio de Muro
- Una oficina de farmacia en el municipio de Santa Margalida.

Zona Farmacéutica de Son Servera: Como mínimo:

a) Servicio diurno:

- Una oficina de farmacia en el municipio de Son Servera
- Una oficina de farmacia en el municipio de Sant Llorenç des Cardassar.

b) Servicio nocturno:

- Una oficina de farmacia en el municipio de Son Servera
- Una oficina de farmacia en el municipio de Sant Llorenç des Cardassar.

Disposición final.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 23 de junio de 2000

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

La Consejera de Sanidad y Consumo,
Aina Maria Salom Soler

— o —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Núm. 14062

Orden del consejero de Educación y Cultura por la que se modifica la autorización del centro de formación profesional específica «ADEMA-ESCUELA DENTAL MALLORCA», de Palma.

Visto el expediente instruido a instancias de D. Diego González Carrasco y D. Gabriel González Molinero, titulares del centro docente privado denominado «ADEMA-ESCUELA DENTAL MALLORCA», domiciliado en la calle de Joaquim M. Bover, nº 3, de Palma, en relación con la modificación de la autorización del centro por ampliación de enseñanzas.

El consejero

RESUELVE

Primero. Autorizar la modificación del centro privado «ADEMA-ESCUELA DENTAL MALLORCA», de Palma, que queda configurado como sigue:

Código de centro: 07005647

Denominación genérica: Centro de formación profesional específica
Denominación específica: ADEMA-ESCUELA DENTAL MALLORCA
Titulares: Diego González Carrasco y Gabriel González Molinero
Domicilio: C/ de Joaquim M. Bover, núm. 3
Localidad: Palma
Municipio: Palma
Enseñanzas que se autorizan:

-Ciclo formativo de grado medio FARMACIA
Capacidad: 1 grupo/ 20 puestos escolares

-Ciclo formativo de grado superior HIGIENE BUCODENTAL
Capacidad: 1 grupo/ 20 puestos escolares

-Ciclo formativo de grado superior PRÓTESIS DENTALES
Capacidad: 1 grupo/ 20 puestos escolares

-Ciclo formativo de grado superior DIETÉTICA
Capacidad: 1 grupo/ 20 puestos escolares

-Ciclo formativo de grado superior SALUD AMBIENTAL
Capacidad: 1 grupo/ 20 puestos escolares

Segundo. Considerando que los ciclos formativos de grado superior PRÓTESIS DENTALES, DIETÉTICA y SALUD AMBIENTAL, tienen una duración de 2.000 horas, se autoriza para impartir en doble turno teniendo en cuenta que no puede superarse en ninguno de los turnos la capacidad máxima autorizada para los citados ciclos, que está fijada en 1 grupo y 20 plazas para cada uno. En cuanto a los ciclos de HIGIENE BUCODENTAL Y FARMACIA, que tienen una duración de 1.400 y 1.300 horas, respectivamente, por motivos del porcentaje de utilización de los espacios, el de FARMACIA se impartirá en horario de tarde y el de HIGIENE BUCODENTAL por la mañana.

Tercero. La titularidad del centro deberá remitir a la Dirección General de Planificación y Centros la relación del profesorado que impartirá las enseñanzas, y que deberá cumplir los requisitos de las titulaciones del profesorado que debe aprobar el Departamento de Inspección según lo establecido en la Orden de 23 de febrero de 1998 (BOE del 27) por la que se regulan las titulaciones mínimas y las condiciones que ha de poseer el profesorado para impartir formación profesional específica en centros privados y en determinados centros de titularidad pública.

Cuarto. El centro deberá cumplir los requisitos de equipamiento que se comunican anexos a esta Resolución, circunstancia que será comprobada por el Departamento de Inspección de Educación.

Quinto. El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre (BOE del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto. Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de acuerdo con lo que prevén los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

El consejero
Damià Pons i Pons

Palma, 16 de junio de 2000

— o —